



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0699/2022/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0699/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190222000120, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Hola buen día, me gustaría conocer el salario total percibido por el Ing. Francisco Javier Gutiérrez de la Rosa, esto como sueldos mensuales, bonos y aguinaldo. Así como otras prestaciones"

(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0986/2022, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, que, en lo que se refiere,

contiene lo siguiente:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1016/2021, se requirió a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/3062/2022, se informa lo siguiente:

Después de una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA), refleja que el sueldo quincenal y mensual del C. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DE LA ROSA, es el siguiente:

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	SDO. LIQUIDO QNAL.	SDO. LIQUIDO MENSUAL
\$ 21,779.57	\$ 13,359.57	\$ 8,420.00	\$ 16,840.00

Las prestaciones anuales extraordinarias que le son entregadas al C. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DE LA ROSA son:

CONCEPTO	FECHA DE COBRO	CANTIDAD
AGUINALDO 1A PARTE	06 DE DICIEMBRE 2021	\$ 61,579.00
PRIMA VACACIONAL	31 DE DICIEMBRE 2021	\$ 6,842.16
AGUINALDO 2DA PARTE	06 DE ENERO 2022	\$ 61,579.00
COMPENSACION NACIONAL UNICA (PRIMERA PARTE)	30 DE ENERO 2022	\$ 3,841.00
PRIMA VACACIONAL	15 DE ABRIL DE 2022	\$ 6,842.16
BONO DIA DEL MAESTRO	15 DE MAYO DE 2022	\$ 19,979.99
INCREMENTO SALARIAL ANUAL (RETROACTIVO)	31 DE JULIO DE 2022	\$ 10,661.00
COMPENSACION NACIONAL UNICA (SEGUNDA PARTE)	30 DE AGOSTO 2022	\$ 4,810.60
BONO DE ASIGNACION POR LA ORGANIZACION DEL CURSO ESCOLAR (5 DIAS)	30 DE AGOSTO 2022	\$ 2,048.56

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán con fecha trece de septiembre del presente año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

"La información presentada es incompleta/no clara. Por favor volver a compartir la información, pero para que se muestre completa, extraer la información de los periodos, enero 2021 a enero 2022. Importante incluir todas las prestaciones, como carrera magisterial, bonos brindados por sindicatos, entre otras. Adicional, en la información de deducciones, esta no es clara, ya que no se muestra la información completa sobre a qué concepto aplica cada deducción, por ejemplo, si es alguna hipoteca, préstamo, pensión. etc., o bien todas en conjunto y en que monto. Agradezco su apoyo"



(SIC)

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0699/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, IEEPO/UEyA/1099/2022, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, que, en lo referente, realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"...

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0699/2022/SICOM, es la siguiente:

[Transcribe el motivo de inconformidad]

II.- Es importante precisar que la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 2011902220001, no precisa un periodo del cual requiera la información, por lo que se le proporcionó la información que solicita respecto del sueldo quincenal y mensual. Por lo que el agravio en relación a que requiere la información de los periodos de enero 2021 a enero 2022, resulta fuera de la Litis al querer integrar en la solicitud elementos que no fueron aducidos



en la solicitud de la información.

III.-En relación a las deducciones que tiene el trabajador en relación a su salario por motivo de "hipoteca, préstamo, pensión, etc.", como lo señala el recurrente, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público", entendiéndose por información pública, según el artículo 6, fracción XX, de la Ley en cita, "Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada" aunado a que la información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; de acuerdo a la fracción XIX del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es decir, el monto del salario que este sujeto obligado otorgue a una persona por razón de su empleo, será considerada información pública; mas no así la manera en que el trabajador gaste su salario. Tal información no conforma la esfera de competencia de la información pública generada por este sujeto obligado. Por lo tanto, si el trabajador cuenta con deducciones por conceptos de hipoteca, préstamo, pensión, etc., este sujeto obligado no tiene obligación de generar, resguardar y mucho menos publicar tal información, por no ser parte de los recursos públicos de este sujeto obligado.

Debe entenderse por recursos públicos "todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.", situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

IV.- No obstante, lo anterior en ejercicio del principio de máxima publicidad, además de la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia a través del oficio IEEPO/UEyAI/0986/2022, se hace de conocimiento del recurrente que la Dirección Administrativa a través del oficio DA/3322/2022, remitió su respuesta y según los motivos de inconformidad se hace de su conocimiento que:

La información solicitada por el ahora Recurrente, se encuentra disponible para su revisión y consulta a su nombre, es decir, [REDACTED], en

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Mi portal FONE, en la siguiente liga:

<https://www.scsso.fone.sep.gob.mx/authenticationendpoint/login.do?RelayState=nu//&commonAuthCallerPath=%2Fsamlssso&forceAuth=false&passiveAuth=false&tenantDomain=miportal.fone.sep.gob.mx&sessionDataKey=cceOcaa-f7c6-428eb71amiPortal&type=samlssso&sp=sam12.ssoGrailsmiPortal&isSaaSApp=false&authenticators=BasicAuthenticator%3ALOCAL>



En el que puede ingresar con su usuario y contraseña en donde podrá descargar sus talones de pago, los cuales contienen la información detallada y desglosada; en el caso que aún no cuente con el usuario y contraseña previamente registrado, podrá realizar el registro seleccionando en la parte inferior la leyenda que dice "Regístrate aquí", creando su usuario con su CURP y una contraseña a su elección; ingresando al siguiente link <https://miportal.fone.sep.gob.mx/menu/registro> ; una vez ingresando al portal podrá descargar sus talones de pago del periodo del cual ha solicitado y que contiene la información requerida de manera detallada, esto conforme al artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



En lo que respecta a prestaciones otorgadas por carrera magisterial, se informa que estas mismas se encuentran incluidas en los talones de pago mencionadas con antelación.



Referente a los bonos brindados por sindicatos, se informa que en caso de existir, estos deberán ser solicitados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 22, debido a que el Sindicato es un órgano independiente de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, del cual no se tiene injerencia dentro del mismo, esto conforme a la Fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 354, 357, 358, 365, 366 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado el primero de abril de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre de 1950, en su artículo 3º.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

(SIC)

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, emitido por el C. Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0986/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, mismo que fue descrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- c) Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1016/2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez

Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora Director Administrativo, por medio del cual gestiona la información solicitada inicialmente.

- d) Copia del oficio número DA/3062/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora Director Administrativo, dirigido a la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de la información, mismo que fue descrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- e) Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1087/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora Director Administrativo, por medio del cual gestiona la información solicitada en vía de alegatos.
- f) Copia del oficio número DA/3322/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora Director Administrativo, dirigido a la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia por medio del cual da respuesta al requerimiento en vía de alegatos.

SEXTO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales anteriores, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma con el escrito de manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano, actualmente vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados



a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida que una vez transcurrido dicho plazo, sin que hiciera manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día siete de septiembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el ocho de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.



Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de sustanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado, en relación a si la información proporcionada actualiza el supuesto de información incompleta o si la misma cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le proporcionará información relativa al salario total percibido por una persona de la cual proporcionó su nombre.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó que la información fue gestionada en la Dirección Administrativa quien dio respuesta mediante oficio número DA/3062/2022, mediante el cual proporcionó de forma concentrada los montos relativos a las percepciones, deducciones, sueldo liquido quincenal, y sueldo liquido mensual como se aprecia:

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	SDO. LIQUIDO QNAL.	SDO. LIQUIDO MENSUAL
\$ 21,779.57	\$ 13,359.57	\$ 8,420.00	\$ 16,840.00

Así como las prestaciones anuales extraordinarias de la siguiente forma:

CONCEPTO	FECHA DE COBRO	CANTIDAD
AGUINALDO 1A PARTE	06 DE DICIEMBRE 2021	\$ 61,579.00
PRIMA VACACIONAL	31 DE DICIEMBRE 2021	\$ 6,842.16
AGUINALDO 2DA PARTE	06 DE ENERO 2022	\$ 61,579.00
COMPENSACION NACIONAL UNICA (PRIMERA PARTE)	30 DE ENERO 2022	\$ 3,841.00
PRIMA VACACIONAL	15 DE ABRIL DE 2022	\$ 6,842.16
BONO DIA DEL MAESTRO	15 DE MAYO DE 2022	\$ 19,979.99
INCREMENTO SALARIAL ANUAL (RETROACTIVO)	31 DE JULIO DE 2022	\$ 10,661.00
COMPENSACION NACIONAL UNICA (SEGUNDA PARTE)	30 DE AGOSTO 2022	\$ 4,810.60
BONO DE ASIGNACION POR LA ORGANIZACIÓN DEL CURSO ESCOLAR (5 DIAS)	30 DE AGOSTO 2022	\$ 2,04856



En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que la información proporcionada es incompleta y no clara, solicitando extraer los periodos de enero de 2021 a enero de 2022 e incluir todas las prestaciones, como carrera magisterial, bonos brindados por sindicato, entre otras, adicionalmente también refiere que las deducciones que se le hacen a dicha persona no especifica el concepto por el que se le realizan como son por ejemplo alguna hipoteca, préstamo, pensión u otra.

En vía de alegatos, se advierte que el sujeto obligado confirmó su respuesta, además de referir que al ser solicitada la información precisamente por el trabajador de quien se requirió el sueldo lo orientó para tramitar sus talones de pago en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, a través del portal FONE, proporcionándole ligas electrónicas, las cuales efectivamente conducen a dicho portal en el que se requiere contar con una cuenta y contraseña personal, para lograr el acceso, lo que implica que dicho acceso es para las y los trabajadores registrados en la Secretaría de Educación Pública.

En razón de lo anterior es importante establecer que al presentar una solicitud de información pública el sistema SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicita un nombre de la persona solicitante o seudónimo, sin que tenga que acreditar su personalidad, por ende el hecho no existe certeza de que la solicitud hubiere sido presentada precisamente por dicha persona, y en el caso de que si lo fuera es de considerarse que el sueldo y las prestaciones de trabajadores que derivan de recursos públicos, deben ser conocidos por la ciudadanía, de forma asimilable a las y los servidores públicos, por lo que se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, el criterio 01/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se cita:

"Criterio 01/2003.



INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

En consecuencia, es obligación del sujeto obligado proporcionar la información solicitada en vía de acceso a la información pública siendo inoperante remitir al trámite personal para obtener su talón de pago.

Ahora bien, en relación a la falta de información el recurrente argumenta como motivos de inconformidad básicamente los siguientes:

1. Requiere la información del periodo comprendido de enero de 2021 a enero de 2022.
2. Requiere se incluyan todas las prestaciones como carrera magisterial, bonos brindados por el sindicato, y otras prestaciones.
3. Que se muestren todas sus deducciones, por ejemplo, alguna hipoteca, préstamo, pensión, etc.

En relación al primero de ellos, se tiene qué, como lo refiere el sujeto obligado, de la solicitud inicial no se advierte que refiera un periodo de tiempo para la búsqueda, por lo que el periodo solicitado posteriormente, actualiza una ampliación de la solicitud, por lo que si bien, no es aplicable ordenar la búsqueda en el periodo aludido por el recurrente ya que efectivamente no fue solicitado de esa forma desde un principio, sin embargo, atendiendo a que en los supuestos de que la solicitud no contenga periodo de búsqueda esta debe considerarse del año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud, es decir del mes septiembre del año 2021 al mes



de septiembre del año 2022, esto de acuerdo al criterio SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por consiguiente, el sujeto obligado debe proporcionar la información dentro del periodo referido.

En cuanto al segundo de los motivos de inconformidad, es de mencionarse que efectivamente el sujeto obligado omitió proporcionar las prestaciones otorgadas por carrera magisterial, así como las relacionadas a las otorgadas por el sindicato, y de las cuales sí tiene conocimiento el sujeto obligado, por lo cual debe abocarse a la búsqueda del mismo, pues como lo refiere el titular de la Dirección Administrativa la rendir sus alegatos, informa que las prestaciones otorgadas por carrera magisterial se encuentran en sus talones de pago, y que respecto a los bonos sindicales estos últimos deberá solicitarlos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; sin embargo en el mismo sentido entendiendo que los bonos sindicales aparecen de igual forma en sus talones de pago al igual que los de carrera magisterial, es entonces del conocimiento del sujeto obligado dicha información, por lo tanto debe proporcionarle el monto de dichas prestaciones.

En relación al último de los conceptos de violación se tiene que, como lo refiere el sujeto obligado, que si bien las deducciones de los trabajadores del Estado, tienen en la generalidad el carácter de publicas, sin embargo existen deducciones que son de carácter privado por referirse a decisiones o consecuencias de actos que solo competen a la vida privada de las y los trabajadores, al respecto es conveniente para este Órgano Garante señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución RDA 1159/05 , el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

"Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el



fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

En principio, las deducciones son datos de carácter público, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En este orden de ideas, se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”

Ahora bien pese a esta aclaración sobre la particularidad de las deducciones que no se consideran públicas, se tiene que en el caso concreto la persona recurrente no solicitó información sobre las deducciones en su solicitud inicial, pues su solicitud fue en relación al sueldo mensual de la persona identificada, además de sus bonos, aguinaldo y otras prestaciones, sin hacer referencia a las deducciones; por lo tanto esta información solicitada por la persona recurrente como motivo de inconformidad actualiza una ampliación y en ese sentido resulta improcedente la obligación de su cumplimiento, por lo tanto se desecha por improcedente el motivo de inconformidad, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



En consecuencia el sujeto obligado deberá modificar su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada en el periodo que comprende del mes de septiembre de 2021 a septiembre de 2022 y remita la información relativa a las percepciones en términos de los criterios de la resolución.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada en el periodo que comprende del mes de septiembre de 2021 a septiembre de 2022 y remita la información relativa a las percepciones y deducciones en términos de los criterios de la resolución.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto



Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada en el periodo que comprende del mes de septiembre de 2021 a septiembre de 2022 y remita la información relativa a las percepciones en términos de los criterios de la resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SIXTO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada



C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0699/2022/SICOM